



Comité de Transparencia

Sesión: Vigésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 4 de diciembre de 2017.
Orden del día: Punto número 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02644/INFOEM/IP/RR/2017.

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de diciembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Távira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la entrega de documentos en relación con el Recurso de Revisión 02644/INFOEM/IP/RR/2017:

GLOSARIO.

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública 00467/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió:

Cédula profesional de maestría de la servidora pública María Guadalupe González Jordan

2. Para otorgar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al servidor público habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que el requerimiento y la respuesta compete a dicha área de conformidad con lo previsto en el artículo 203, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, así como las viñetas 1 y 2 del numeral 16, apartado de Funciones, del Manual.

El área, contestó lo siguiente:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00467/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: "Cédula profesional de maestría de la servidora pública María Guadalupe González Jordan" (sic) Debe advertirse que los artículos 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, 59 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el 17 de marzo de 2010, pero de aplicación ultractiva, establecen el supuesto general al que se sujetan las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas, en el caso el Instituto Electoral del Estado de México, y los servidores públicos – María Guadalupe González Jordan –, no

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

obstante, la naturaleza de la designación de esta última, no se ubica en la hipótesis general de regulación para el ingreso al servicio público previstos en los artículos invocados, habida cuenta que su designación es consecuencia del cumplimiento y sustanciación de las bases que se disponen en la convocatoria para el ejercicio del derecho político de integración de una autoridad electoral, realizada por el órgano específicamente señalado en los artículos 116, base IV, inciso c, apartados primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 176, fracciones I y III, y, 195 del Código Electoral del Estado de México, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de modo que no les son aplicables los requisitos que se disponían en el artículo 63 del Reglamento Interno abrogado, ni del artículo 55 del Reglamento Interno vigente, del cual derivan los mencionados por el solicitante. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que María Guadalupe González Jordan, fue designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según el Acuerdo Número INE/CG165/2014 del 30 de septiembre de 2014, por lo que se sugiere que la información por Usted solicitada, sea requerida al Instituto Nacional Electoral. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de la formulación de la aclaración por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

3. El 22 de noviembre del 2017, la ahora recurrente, se inconformó de la respuesta, bajo el argumento siguiente:

Acto Impugnado:

Negativa a solicitud de información

Razones o motivos de la Inconformidad:

Como se puede observar de los preceptos legales aludidos en la respuesta, se hace referencia a las relaciones laborales entre los servidores públicos y el Estado de México, y la forma en la que son elegidos los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; la respuesta, consiste en que niegan la información escudándose en que la consejera electoral, no fue elegida, para ocupar el cargo que ostenta, por el propio Instituto Electoral del Estado de México o algún otro ente público del Estado de México, ya que dicha responsabilidad, por mandato de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, si bien la designación

de consejeros electorales es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, la responsabilidad de su contratación recae en el Instituto Electoral del Estado de México, tan es así que el pago que recibe por sus servicios proviene del erario del Estado de México, aunado a lo anterior la ficha curricular de la consejera electoral se encuentra de manera pública en la página oficial electrónica del Instituto Electoral del Estado de México. También se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva, ya que la información solicitada puede ser que no exista en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, y puede ser la información la posea la propia servidora pública en sus archivos. Ahora bien, el título de licenciatura es un documento que registra la actividad de una persona que ha concluido sus estudios académicos, en tanto que la cédula profesional es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efectos de patente. La cédula profesional y la fotografía son datos personales que se ubican en la categoría de los datos identificativos. Lo anterior no obsta que, para efectos de acceso a la información y rendición de cuentas, estos datos son susceptibles de entrega para asegurar que la persona que se identifica con la cédula es reconocida por la autoridad competente (Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública) para el ejercicio de la profesión o técnica que se asienta en la cédula profesional correspondiente. Así, junto con el nombre y la profesión o denominación de la técnica, la cédula profesional y la fotografía de su titular son información pública, aun cuando constituyan datos personales, al ser elementos determinantes en la identificación de una persona, respecto de sus conocimientos para ejecutar las actividades avaladas en ella. Lo anterior se robustece con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, en cuanto al ejercicio de las profesiones, ya que la cédula profesional es expedida por la Dirección General de Profesiones para que el titular de la cédula acredite su identidad en sus actividades profesionales.

4. Derivado del análisis del Recurso de Revisión, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud para entregar información que podría obrar en sus archivos a la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán y por la cual remitió sus documentos a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, área que advirtió la presencia de datos personales, que se solicitan clasificar por este Comité de Transparencia, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

El artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; la Unidad de Transparencia, solicitó la clasificación para proteger los datos personales para que, el Comité de Transparencia se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos Generales de Clasificación, en el Trigésimo Octavo, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública

municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

La información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación.

Se advierte que el CURP, es un dato personal contenido en la cédula de grado por lo cual se procede a su análisis para en su caso, la eliminación en las versiones públicas.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio Histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, que aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos, como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento.

Así, la clave CURP integrada en las Cédulas Profesionales, en nada modifica la naturaleza de la cédula profesional, que busca identificar a quien obtiene una cédula profesional que sirve para acreditar el nivel académico y en su caso, el ejercicio de alguna profesión; esto es, para el caso que nos

ocupa, la cédula sirve para acreditar el grado que los propios consejeros publicitan tener, sin embargo, en nada beneficiaria la publicidad de la CURP y sí podría afectar en el ámbito de la vida privada de los Consejeros Electorales, por lo que se concluye que es procedente eliminar la CURP, para la entrega de las Versiones Públicas.

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales, de conformidad con los considerandos II y III, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente acuerdo, para que se anexe al Informe Justificado y la Cédula de Grado al SAIMEX.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de diciembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia




Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información